

Teoría del estado en época de las revoluciones atlánticas: la revisión de José Vidal al liberalismo europeo (1827)

Theory of the State in the epoch of Atlantic revolutions: Jose Vidal's revision to European liberalism (1827)

Fernando Pérez Godoy*

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo explicar los componentes intelectuales de la cultura política europea en contexto de las revoluciones liberales atlánticas, así como el origen de las ideas políticas que circularon en Europa y alcanzaron un carácter normativo en la comprensión del Estado moderno en el siglo XIX. Para ello se analiza el tratado del teólogo José Vidal *Origen de los errores revolucionarios y su remedio* (Valencia 1827), el cual es clave para resaltar las interacciones e intercambios científicos en el ámbito del derecho entre las culturas intelectuales hispánica y germana en la época moderna.

Palabras clave: Derecho Natural y de Gentes, Imperio Español, Revolución Liberal, Estado Moderno.

ABSTRACT

The following article proposes an understanding of the intellectual components of the political European culture in the context of Atlantic liberal revolutions, and the intellectual source of political legal ideas which circulated Europe and achieved a normative understanding of the modern State in the 19th century. For this, we analyze the legal historical work of the Catholic theologian José Vidal *Origen de los errores revolucionarios y su remedio* (Valencia 1827), which is key to emphasize the interactions and scientific exchanges in the field of law among Hispanic and Germanic intellectual cultures in modern times.

Keywords: Natural Law, Hispanic Empire, Liberal Revolution, Modern State

Recibido: enero 2017

Aceptado: abril 2017

Introducción

El teólogo dominico y profesor de teología¹ de la Universidad de Valencia José Vidal¹ publicó en el año 1827 un interesante análisis sobre la influencia y función intelectual de la teoría del

* Doctor phil. Johannes Gutenberg Universität Mainz, Alemania. Dirección postal: Callejón Diego de Almagro 2971, Copiapó. Correo electrónico: fernandoperezgodoy@gmail.com

¹ Datos bibliográficos en: Fuster, Justo P. 1830. *Biblioteca Valenciana tomo segundo, contiene los autores desde el año 1701 hasta el presente de 1829*, Valencia, Imprenta y librería de Idelfonso Mompíe, p. 462. Otras obras de Vidal son: Vidal, José. 1811. *Espíritu irreligioso de las reflexiones sociales de D. J. C.A.* por

derecho natural y de gentes en el periodo de las revoluciones políticas modernas². En el tratado *Origen de los errores revolucionarios y su remedio* Vidal intenta aclarar al público académico y estudiantil los sucesos históricos acaecidos en los últimos cincuenta años en Europa (1789-1827)³. Durante este periodo las revoluciones políticas liberales habían desestabilizado por completo el antiguo orden político y social monárquico. La pregunta de Vidal reviste importancia no sólo por ser una revisión del proceso revolucionario liberal experimentado en España y Latinoamérica, sino además porque el teólogo español dirige su extensa obra a dilucidar la verdadera naturaleza de las ideas revolucionarias de su panorama político. Este es el objetivo de su texto, una temprana historia de las ideas políticas y jurídicas modernas que circularon en Iberoamérica. Desde nuestra perspectiva, esta pregunta de investigación formulada por Vidal permite abordar lo que la historiografía alemana cultural de lo político⁴ denomina como estudio de las culturas políticas y jurídicas⁵. El testimonio de Vidal, contemporáneo a los sucesos y transformaciones histórico culturales que llevaron al desmembramiento del imperio español y las revoluciones atlánticas (1808-1812), permite ganar conocimiento justamente en aquella área de estudio, la cual indaga en las cadenas de

un miembro del pueblo de Valencia, Valencia, Yernos de José Esteban. Vidal, José. 1826. *Theologia pastoralis Francisci Giftschutz castigata*, Valencia, Ildefonso Mompíe.

² Esta perspectiva vincula la teoría del derecho natural y de gentes como antecedente del proyecto de modernidad político jurídica, los procesos de codificación del derecho y las revoluciones político constitucionales de la Europa moderna. Obras clásicas en este tópico son: Jellenik, George; Boutmy, Emile; Doumergue, Emile; Posada, Adolfo. 1984. *Orígenes de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, Madrid, Posada. Hunter, Ian. 2007. *The Secularisation of the Confessional State, The Political Thought of Christian Thomasius*, Cambridge, Cambridge University Press. Hunter, Ian; Saunders, David. 2002. *Natural Law and Civil Sovereignty Moral Right and State Authority in Early Modern Political Thought*, London, Palgrave, Macmillan. Wieacker, Franz. 1967. *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, Göttingen, Vanderhoeck & Ruprecht. Wolf, Erik. 1951. *Große Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*, Tübingen. J. C. B. Mohr. Gierke, Otto. 1960. *Natural Law and the Theory of Society 1500 to 1800*, Boston, Beacon Press.

³ Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios y su remedio*, Valencia, Oficina de Don Benito Monfort.

⁴ Landwehr, Achim. 2003. "Diskurs-Macht-Wissen. Perspektiven einer Kulturgeschichte des Politischen", en *Archiv für Kulturgeschichte*, 85, Wien, Köln, Weimar. Nicklas, Thomas. 2004. "Macht-Politik-Diskurs. Möglichkeiten und Grenzen einer Kulturgeschichte des Politischen", en *Archiv für Kulturgeschichte*, 86, Wien, Köln, Weimar.

⁵ Sobre el concepto de cultura jurídica véase: Baer, Susanne. 2011. *Rechtssoziologie. Eine Einführung in die interdisziplinäre Rechtsforschung*, Baden-Baden, Nomos, p. 72. Raiser, Thomas. 2007. *Grundlagen der Rechtssoziologie*, Tübingen, Mohr Siebeck, p. 310-318. Stolleis, Michael. 2011. "Erwartungen an Recht", en Michael Stolleis (ed.), *Ausgewählte Aufsätze und Beiträge*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, pp. 1075-1078. Rudolph, Harriet. 2004. "Rechtskultur in der Frühen Neuzeit", en *Historische Zeitschrift*, Band 278, Regensburg, pp. 347- 374. Serge, Dauchy. 2009. "Histoires des cultures juridiques. Circulations, connexions et espaces transnationaux du droit", en *Clio@Themis Revue électronique d'histoire du droit*, Nr. 2. Avignon. Pihlajamäki, Heikki. 2009. "Europäische Rechtskultur? Rechtskommunikation und grenzüberschreitende Einflüsse in der Frühen Neuzeit. Histoires des cultures juridiques. Circulations, connexions et espaces transnationaux du droit", en *Clio@Themis*, 2, Avignon.

pensamiento, circulación de ideas, saberes y textos, sociabilización moderna del conocimiento, construcción de sentido y marcos de significados sociales propios de una cultura política determinada.⁶ Como veremos a continuación, Vidal describirá en detalle el componente intelectual o matriz de pensamiento (*mental map*) que habían alimentado el debate y al discurso jurídico político en la última parte del siglo XVIII y comienzos del XIX en la península ibérica. Su escrito tiene este valor, el de abordar críticamente el *fundus* intelectual sobre el que se entendían y estructuraban los procesos de comunicación política jurídica de su época⁷.

En ese sentido, quisiéramos aclarar que el texto de Vidal, si bien es de carácter conservador o reaccionario a las formas político- republicanas y constitucional liberales de Europa, no puede ser meramente interpretado como una oscura contraparte de la Ilustración europea y representante del movimiento restaurador contrarrevolucionario post napoleónico. El discurso de Vidal bien puede enmarcarse en los debates ilustrados y querellas académicas sobre las nuevas formas de organización política y jurídica que marcaron todo el siglo XVIII y cuyo espacio y dinámicas de formulación y reformulación adquiere un carácter transnacional y supra confesional⁸. Como intentaremos probar mediante la lectura y descripción histórica de Vidal, experimentaron los tratados de derecho natural y de gentes procesos culturales de comunicación global, posibilitando en este caso la transferencia de la racionalidad jurídica moderna, especialmente de la escuela racionalista del derecho natural y de gentes, en la cultura católica barroca del imperio español⁹. Como viene siendo la tónica en los estudios relativos al liberalismo español y las revoluciones atlánticas en el último tiempo, el espacio jurídico hispánico no fue meramente un área pasiva de recepción del pensamiento ilustrado proveniente de Europa central, sino más bien un espacio autónomo de reformulación, reinención y reorientación de ideas, textos e imaginarios políticos jurídicos que circulaban en la época. La fuente a analizar a continuación es a nuestro entender un buen ejemplo de ello.

⁶ Schorn, Schütte. 2007. "Kommunikation über Politik im Europa der Frühen Neuzeit", en Jahrbuch des Historischen Kollegs, München, p. 8.

⁷ Mergel, Thomas. 2010. "Kulturgeschichte der Politik", en Dokupedia- Zeitgeschichte 11,2, p. 4.

⁸ Exponentes de estas querellas son los escritos de juristas y profesores poco tratados en el pensamiento jurídico: Darjes, Georg. 1762. *Discours über sein Natur- und Völkerrecht*, Jena, Hartung. Desing, Anselm. 1753. *Iuris naturae larva detracta compluribus libris sub titulo iuris naturae prodeuntibus, ut Pufendorffianis, Heineccianis, Wolffianis et aliis*, Monachi, Gastl. Ludovici, Jacob. 1701. *Delineatio Historiae Iuris Divini Naturalis Et Positivi Universalis: Ubi Varia utriusque huius iuris, in specie vero naturalis fata & dissensiones DD. tam veterum, quam recentiorum, circa propositionem praecipue fundamentalem iuris naturae & conclusiones exinde profluentes historice recensentur*, Halle, Renger. Schwarz, Ignacio. 1743. *Institutiones juris publici universalis, naturae, et gentium, ad normam moralistarum nostri temporis, maxime protestantium, Hugonis Grotii, Puffendorffii*, Agustae, Strötter.

⁹ Duve, Thomas. 2013. "Internationalisierung und Transnationalisierung der Rechtswissenschaft – aus deutscher Perspektive", en Loewe Research Focus Working Paper, Nr. 6, Frankfurt am Main, pp. 1-17. Sánchez- Blanco, Francisco. 2013. *La Ilustración y la Unidad Cultural Europea*, Madrid, Marcial Pons, pp. 34-42.

Ius Naturae et Gentium en la cultura intelectual de la Ilustración Europea.

En su crítica histórica, Vidal piensa no sólo en la Revolución Francesa, sino también en la experiencia liberal de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 como sucesos históricos transformadores del ancien regime. Como hemos mencionado, el objetivo de su tratado apuntaba a esclarecer los fundamentos ideológicos sobre los cuales se sustentaba la fase revolucionaria europea. ¿Sobre qué base intelectual se erigían los errores políticos de los hombres de su época? ¿Por qué los filósofos ilustrados comenzaron a analizar la naturaleza jurídica del orden político en el siglo XVIII? ¿De dónde provenía esta corriente o forma metodológica de investigación del mundo social y político dominante en su época? La respuesta de Vidal estaba en la disciplina del derecho natural y de gentes. El teólogo hispánico reconoce la grandeza de los autores por él denominados modernos como Grotius, Pufendorf, Hobbes, Montesquieu, Rousseau, Vattel y Bentham entre otros¹⁰, los cuales afirma haber leído en sus versiones originales a pesar de la censura que había caído sobre ellos en España durante el siglo XVIII¹¹. El problema de estos autores estaba en las consecuencias políticas derivadas de su lectura, especialmente la interpretación propagandista e ideologizada que había hecho el partido político de los jacobinos.

La fuente intelectual del movimiento ideológico europeo del Jacobinismo estaría para Vidal justamente en los *atrasos* y *adelantamientos* hechos por las ciencias de gobierno o *scientia civilis*. Esta ciencia civil dominante en Europa se ocuparía según el catedrático de Valencia principalmente con el derecho natural y de gentes, disciplina que abarcaba las temáticas del origen de las fuentes de legitimidad política moderna, la naturaleza jurídica de los cuerpos políticos (sociedad política, nación, Estado), la condición de las leyes y de los derechos y

¹⁰ “Digo pues y protesto, que todos estos autores, cuyos errores yo sin embargo estoy impugnando, cuales son Grocio, Pufendorf, Hobbes, Montesquieu, Rousseau, Vattel, Bentham y otros, me parecen en verdad haber sido unos hombres de excelente ingenio; y que escribieron acaso con recta intención y de buena fe lo que en realidad sentían”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 189.

¹¹ Sobre la penetración y censura de literatura jurídica en el contexto de las reformas borbónicas en la segunda mitad del siglo XVIII. Fernández S., Ignacio. 2012. “La dimensión política de Jovellanos”, en Vlarde, Juan, *Jovellanos: el hombre que soñó España*, Madrid, Encuentro, p. 113. Pérez Godoy, Fernando. 2015. “La teoría del derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana”, en *Revista de estudios histórico - jurídicos*, 37, Valparaíso, pp. 453-474. Bornstein, Félix. 2002. “José Rodríguez Campomanes. Los límites del reformismo ilustrado”, en *Revista de Estudios Políticos*, 118, Madrid, p. 106. Martínez A., Alfredo. 1996-1997. “Grocio- Pufendorf ante Mayáns-Campomanes”, en Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII, CES 6-7, Oviedo. Pelizaeus, Ludolf. 2011. “Die Zensur in Spanien, Portugal und Mexiko 1750 bis 1811”, en Hubert, Wolf (ed.), *Inquisition und Buchzensur im Zeitalter der Aufklärung. Römische Inquisition und Indexkongregation*, Bd. 16, München, Wien, Zürich, Paderborn, Schöning. Torquemada S., María. 1989. “Censura de libros y barreras aduaneras”, en Escudero L., J.A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, pp. 517-521. En el caso nacional Barrientos G., Javier. 1992. “El Humanismo Jurídico en las librerías del Reino de Chile (s. XVII-XVIII)”, en *Revista Derecho* 3, 1-2, Valdivia.

deberes del hombre en el mundo social¹². Solamente en esta disciplina, según Vidal, podían encontrarse las causas intelectuales de las revoluciones de su época¹³.

El mal uso e instrumentalización del derecho natural y de gentes se constataba históricamente según el profesor valenciano con la fundación de la cátedra de *ius naturae et gentium* en 1776 por parte del gobierno borbónico bajo el reinado de Carlos III, cátedra de estudio finalmente clausurada en 1794 por ser punto de difusión y debate de los postulados de la Revolución Francesa¹⁴. En el relato de Vidal, los jacobinos habrían simplemente difundido en la opinión pública los principios iusnaturalistas buscando la deformación de los cuerpos políticos y sociales del antiguo régimen por medio de reformas políticas estructurales¹⁵. La *ilustración* o instrucción política del pueblo en estos principios habría sido parte del programa político de los reformadores jacobinos con el fin de corregir los errores de los *estados y disposiciones naturales* de la sociedad (Monarquía, sistema de privilegios y sociedad estamental)¹⁶.

Un siguiente punto de análisis planteado por Vidal es fundamental para dilucidar los componentes de la cultura intelectual ilustrada europea. El pensador ginebrino Jean Jacques Rousseau en su *Contrato Social* (1762) no representaba para Vidal el *padre del partido revolucionario y constitucional* de Europa, como suponían muchos de sus críticos contemporáneos. Rousseau fue solamente el difusor y propagandista popular de una idea desestabilizadora de la sociedad la cual según Vidal primero fue formulada por Grotius, Pufendorf, Thomasius, Barbeyrac, Budeus y especialmente Heineccius¹⁷. Estos juristas

¹² Hunter, I.; Saunders, D. 2002. *Natural Law and Civil Sovereignty Moral Right*, p. 4.

¹³ “Esto es, aquella ciencia que trata del derecho natural y de gentes, ó del origen, si se quiere, y naturaleza de la sociedad; de la necesidad, calidad y fuerza de las leyes humanas; y de los derechos y obligaciones políticas de los gobernantes y gobernados. Porque de aquí es, de donde se tomaron, y de donde únicamente se podían tomar los principios y causas para las revoluciones”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 34. Un panorama del estado de esta ciencia en España en: Rasilla De la del Moral, Ignacio. 2013. “El estudio del Derecho internacional en el corto siglo XIX español”, en *Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte* 21, Frankfurt am Main, pp. 48-65.

¹⁴ Sobre el tema véase la amplia obra del historiador Rus Rufino sobre la historia del derecho natural y de gentes en el mundo moderno. Rus Rufino, Salvador. 2006. “Die Entwicklung des Naturrechts in der spanischen Aufklärung”, en Diethelm Klippel (ed.), *Naturrecht und Staat: politische Funktionen des europäischen Naturrechts (17. - 19. Jahrhundert)*, München, Oldenburg. Rus Rufino, Salvador. 1993. *Historia de la cátedra de derecho natural y de gentes de los reales estudios de San Isidro (1770 - 1794); Sobre el problema del origen de la disciplina derecho natural en España*, León, Secretariado de Publicaciones Universidad de León.

¹⁵ Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, pp. 35-36.

¹⁶ Sobre el sistema de privilegios en el antiguo régimen y sobre todo en el imperio español: Duve, Thomas. 2005. *Sonderrecht in der Frühen Neuzeit*, Habilitation, Universität München. Stollberg-Rilinger, Barbara. 2006. *Europa im Jahrhundert der Aufklärung*, Stuttgart, Reclam, pp. 114-145.

¹⁷ “Lo que hizo este mal filósofo fue explicar y amplificar de una manera más sensible y acomodada á conmover las pasiones del pueblo, propenso siempre á sacudir el yugo de la obediencia, la idea de la sociedad; que, aunque falsa había hallado comúnmente recibida por escritores mucho más acreditados y

protestantes del siglo XVII y XVIII no conocieron, según el catedrático español, fronteras confesionales en su difusión y circulación, llegando a dominar la opinión pública y el mundo académico del orbe católico¹⁸. Es válido preguntarse entonces: ¿Cómo lograron penetrar estos autores protestantes las barreras culturales y confesionales de la monarquía española y del Santo Oficio de la Inquisición durante el siglo XVIII? Los juristas católicos y los censores de libros, responde Vidal, se concentraron exclusivamente en censurar la filosofía moral y argumento teológico de los textos académicos protestantes que arribaban a España, de tal modo que dejaron sin censura la dimensión política jurídica y sobre todo la idea de Estado que estas obras contenían¹⁹. En este sentido, como se ha puesto de relieve en el último tiempo, los compendios iusnaturalista, especialmente en su parte dedicada al *ius publicum universale* – teoría sobre la formación del Estado-, aparecen como medios de transferencia cultural – *Kulturtransfer*-, permitiendo la circulación de ideas y metodologías jurídicas prohibidas en el medio intelectual hispánico²⁰.

De ello se entiende según el teólogo español que la ciencia del derecho natural y de gentes se convirtiese en la disciplina más querida alrededor de 1800 y formase parte importante de los fundamentos del *ius publicum europaeum*²¹, de tal modo que se enseñaba en todo el mundo académico ilustrado tanto en universidades como academias privadas²². Los historiadores del

sabios que él, cuales fueron: el Grocio, el Pufendorff, el Tomasio, el Barbeyrac, el Budeo, y, entre otros muchos, su contemporáneo Heinecio. Idea, que han aceptado posteriormente todos los autores, que tengo yo noticia, que hayan escrito de derecho natural y de gentes”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 43.

¹⁸ Defourneaux, Marcelin. 1973. *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, Editorial Taurus, p. 48. “Bien es verdad, que pocas Universidades crearon esta Cátedra, pero la difusión a través de esta disciplina de las nuevas ideas sobre el origen de la sociedad y temas del tradicionalmente llamado derecho político fue muy importante; prueba de ello es que fueron prohibidas tras el estallido de la Revolución Francesa”. Álvarez de Morales, Antonio. 1979. *La ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Pegaso, p. 472.

¹⁹ “Porque, aunque ha habido entre estos muchos católicos, que se propusieron impugnar los errores de los ante dichos, los cuales fueron todos protestantes, atento sin embargo su celo á deshacer los sofismas con que creyeron que se atacaba por aquellos su religión, no se detuvieron á reflexionar sobre los resultados, que contra la tranquilidad de los pueblos y seguridad de los Soberanos podría traer algún día aquella falsa idea de la sociedad. Y la admitieron también sin dificultad, según veremos después”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 44.

²⁰ Vec, Miloš. 2011. “Grundrechte der Staaten. Die Tradierung des Natur- und Völkerrechts der Aufklärung”, en Rg 18, Zeitschrift des Max-Planck Instituts für europäische Rechtsgeschichte. Rechtsgeschichte- Legal History, Frankfurt am Main, p. 69. Hespanha, António Manuel. 2008. “Form and content in early modern legal books Bridging the gap between material bibliography and the history of legal thought” en Zeitschrift des Max-Planck Instituts für europäische Rechtsgeschichte, 12, Frankfurt am Main, pp. 12-50.

²¹ Pérez Godoy, Fernando. 2013. “La ciencia del Derecho Natural y la producción del conocimiento científico del Estado”, en *Historia* 396, 1, Valparaíso, pp. 163- 194.

²² “Por donde , como esta ciencia del derecho natural y de gentes haya sido la favorita del buen gusto, hace ya más de ciento y ochenta años á esta parte, y sea este derecho natural el fundamento del público,

derecho Jan Schröder e Ines Pielemeier abalan esta percepción de Vidal, demostrando a través del análisis del desarrollo de la asignatura de derecho natural en la oferta académica de las facultades de derecho y filosofía, que entre 1735- 1864 aparece esta disciplina con un enorme peso en el sistema universitario alemán²³. Klippel agrega que este estudio ocupa un lugar de monopolio incluso en el cambio al siglo XIX²⁴. El fenómeno de circulación y difusión no sólo se reducía al ámbito universitario, Vidal explica que tanto políticos como también importantes personas públicas comulgaban con los principios y máximas del *ius naturae et gentium*. En este contexto, la solución de Vidal era restablecer la antigua concepción tomista del derecho natural en la academia y en el mundo político. La tarea no era nada fácil comenta el crítico español, toda vez que los gobiernos de su época habían acordado regirse por las normas del derecho de gentes y guiaban los negocios de sus Estados según ellas²⁵, dando paso a un nuevo sistema jurídico universal -derecho internacional- que buscaba remplazar el orden normativo del derecho romano y canónico²⁶. Estas normas, las cuales eran parte del llamado cuerpo doctrinario del derecho de gentes²⁷, antecesor del derecho internacional, fueron haciéndose comunes y vinculantes entre las elites europeas de gobierno del siglo XVIII, creando un orden normativo cuyo principal sujeto era el Estado territorial soberano, antecesor del Estado nación

y todo el mundo quiera por eso tener aún hoy en día la curiosidad de estudiarle, ó bien sea en las Universidades ó privadamente, y nada de las ciencias se quede tanto en la memoria como el esqueleto de ellas y sus principales máximas y principios, de ahí es, que la mayor parte de las cabezas de los hombres de letras de Europa , ó por lo menos , las de los que se llaman públicos y conocidos , se hallan acaso aun hoy en día ocupadas de ideas con respeto á la sociedad , radicalmente falsas , demagogas y constitucionales ; las cuales son , y es preciso que sean siempre por su naturaleza elementos vivos de revolución”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 49.

²³ Schröder, Jan/Pielemeier, Ines. 1995. “Nurrecht an den deutschen Universitäten des 18. und 19. Jahrhunderts”, en Klippel, Diethelm (ed.), *Nurrecht – Spätaufklärung – Revolution*, Hamburg, pp. 259-261. Kempe, Michel. 2005. “Der Anfang eines Mythos. Zum grotianischen Natur- und Völkerrecht in der europäischen Aufklärung”, en Konegen, Norbert; Nitschke, Peter (ed.), *Staat bei Hugo Grotius*, Baden-Baden, Nomos Verlag, p. 146.

²⁴ Klippel, Diethelm. 1997. “Nurrecht und Rechtsphilosophie in der ersten Hälfte des 19. Jahrhunderts”, en Klippel, Diethelm; Dann, Otto (eds.), *Nurrecht im 19. Jahrhundert: Kontinuität - Inhalt - Funktion – Wirkung*, Hamburgo, Felix Meiner, p. 273.

²⁵ “...decir, que se dediquen los sabios de juicio, que en todos los estados los hay de buenos, á formar unas Instituciones de derecho natural y de gentes, cuáles deben ser. En cuyo caso no dudo yo, que los Gobiernos las recibirían con agradecimiento, y las mandarían enseñar á la juventud en las Universidades; para que se difundiese rápidamente por ese camino lo que en verdad se podría entonces llamar legítima ilustración. Estas Instituciones deberían ser, ó unas mismas para toda la Europa, á fin de que pudiesen los Gobiernos dirigir mejor de ese modo su mutua correspondencia, fundándola sobre principios comunes, que no deben ni pueden ser jamás otros que los que dicta la recta razón y bien entendido derecho natural y de gentes”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 51.

²⁶ Vec, Milôs. 2012. *The Birth of the International Law*, Frankfurt am Main, Vittorio Klosterman, pp.11-19.

²⁷ Cavallar, Georg. 2002. *The Rights of Strangers. Theories of International Hospitality, the Global Community, and Political Justice since Vitoria*, Vermont, Ashgate, pp. 7-9.

del siglo XIX²⁸. Esta idea de Estado transmitida a través de la literatura académica iusnaturalista protestante es el centro de la reflexión crítica de Vidal y vale por tanto ser analizada más de cerca, toda vez que la idea de *societas civilis* protestante, como constata el mismo Vidal, se había hecho normativa en los círculos intelectuales y políticos de Europa, incluso entre los publicistas católicos²⁹.

Status adventicius y jacobinismo

Uno de los principales argumentos de la “peste revolucionaria” que había sacudido el antiguo régimen europeo era el dogma de la soberanía nacional. ¿Cuál era la raíz intelectual de este dogma se pregunta el teólogo dominico? Tal teoría vendría de la diferenciación metodológica desarrollada por la ciencia del derecho natural y de gentes entre un estado social o *adventicius* y un estado natural de los hombres como fórmula para explicar el orden político y jurídico. El estado social -también entendido en Vidal como *societas civilis* o nación- aparecía planteado en los escritos jurídicos protestantes efectivamente como un *status adventicius* -abstracción jurídica ficticia- y su origen estaría en los distintos acuerdos y contratos tácitos entre los hombres y la autoridad política instituida por ellos. En esta relación contractual, enjuicia Vidal, el pueblo posee la soberanía original y mantiene el derecho de resistencia para liberarse de gobiernos despóticos y tiranos³⁰. Los partidarios del contrato social -jacobinos para el teólogo- sustentaban en efecto la conocida tesis contractualista de que el estado social nacería de una serie de contratos tácitos y expresos entre los hombres³¹, los cuales cansados de las condiciones del estado de naturaleza decidían erigir un nuevo orden político jurídico a fin de asegurar la seguridad, propiedad privada, bien común entre otros fines sociales³². A ojos de Vidal, este planteamiento disolvería todas las obligaciones naturales y relaciones de poder y

²⁸ Pérez Godoy, Fernando. 2016. *Ibero-Amerikanische Zirkulation des protestantischen Natur- und Völkerrechts im 18. und 19. Jahrhundert*, Göttingen, Sierke Verlag, pp. 74-85.

²⁹ “Pudiéndose muy bien sospechar en vista de todo esto, que la dicha idea ha sido la pública y dominante hasta ahora en toda la Europa. Porque, quien da el tono en todas partes al voto general de los pueblos, que es el que se llama la opinión pública, son los hombres de letras ó los sabios: entre los cuales son los escritores los que logran más séquito y autoridad”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 44.

³⁰ “Por consiguiente, si los pueblos de Europa, ó, lo que tanto vale, sus principales maestros y doctores están todavía persuadidos de ese, que han querido algunos llamar , dogma político de la soberanía nacional , ó admiten , que el estado social no es el estado natural del hombre, sino un estado adventicio y originado no más de su mutuo convenio; ó, cuando no sostengan expresamente ninguna de estas doctrinas, dicen y enseñan al fin , que los hombres adquieren por vivir en sociedad un verdadero y legítimo derecho para substraerse a la dominación de un mal gobierno”. Ibid., p. 10.

³¹ Skinner, Quentin. 2010. *Una genealogía del Estado Moderno*, Santiago, Traducción de Susana Gazmuri, Ediciones CEP, p. 33.

³² Rolin, Jan. 2005. *Der Ursprung des Staates: Die naturrechtlich-rechtsphilosophische Legitimation von Staat und Staatsgewalt im Deutschland des 18. und 19. Jahrhunderts*, Tübingen, Grundlage der Rechtswissenschaft 4, p. 34.

mando naturales como la de señor-esclavo, hombre-mujer, padre-hijo, gobernante-súbdito³³. ¿Qué autores habían formulado, según el catedrático de Valencia, esta teoría? El jurista alemán y profesor de la Universidad de Halle y Frankfurt am Oder, Johannes Gottlieb Heineccius (1681-1741), es sindicado por Vidal como el formulador de esta innovación en la ciencia del derecho natural y de gentes³⁴, al sustentar en su escrito *Elementa iuris naturae* (Halle 1737) que por medio de un contrato social de gobierno quedarían disueltas las categorías naturales jerárquicas de rey y vasallo, quedando una parte de la soberanía transferida por contrato expreso en el pueblo y por tal limitando la soberanía del rey³⁵. Este sería el núcleo argumentativo para Vidal de todas las causas revolucionarias de su época y habría encontrado en la obra de Rousseau su mejor propagandista³⁶.

Pero el principal error de los Jacobinos, para Vidal, descansaba en que los principales doctores de Europa habían considerado al *status socialis* como un *status adventicius* –estado artificial o ficticio- y no como un estado natural del hombre³⁷. Con ello, el derecho natural descansaba no en una base eterna, divina y perfecta, el estado natural creado por Dios, sino en una abstracción jurídica cambiante y arbitraria a la voluntad y consenso humano³⁸. El Estado era

³³ Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 171.

³⁴ Sobre Heineccius véase Lieberwirth, Rolf. 1969. *Heineccius, Johann Gottlieb, en Neue Deutsche Biographie* (NDB, Band 8), Berlin, Duncker & Humblot, p. 297. Bergfeld, Christian. 1994. “Johann Gottlieb Heineccius und die Grundlagen seines Natur- und Völkerrechts”, en Heineccius, Johann G., *Grundlagen des Natur- und Völkerrechts*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, pp. 509-531. Feenstra, Robert. 2004. “Heineccius in den alten Niederlanden, Ein bibliographischer Beitrag”, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 72, 3, pp. 297-326. Su recepción en el mundo hispano: Beck Varella, Laura. 2013. *Die lange Wirkung von Heineccius (1681- 1741) und Vinnius (1588-1657) in Spanien. Übersetzungen, Nachdrucke und castigaciones: eine Studie zur juristischen Literatur im 18./19. Jahrhundert*, Sevilla, Dissertation, Universität Sevilla/ Universität Frankfurt.

³⁵ “Que por eso añade inmediatamente, y á consecuencia Heinecio, (en el §. CXXXI.) que esa entrega no es omnimoda y absoluta, sino con la restricción que envuelve el fin y objeto del bien de la sociedad, para que se hace. Y he aquí ya planteado el contrato social, que, extendido y amplificado despues por el filósofo de Ginebra, ha llenado de desdicha y miseria á la misma sociedad, á cuya felicidad sentaban estos engañados escritores que sirve. Haciendo también con ello todavía más odiosa la condición de los pueblos en las monarquías: por confundir el estado de vasallaje en que vive todo hombre libre bajo el Gobierno de su Soberano, con el de una esclavitud rigurosa”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 46.

³⁶ “Where did such language come from? To answer this one must look at the content of higher education at the time. The political language passed on by learned men was steeped in the idiom of treatises on the law of nature and nations, often borrowed from lesser-known authors like Vattel and Heineccius, or local university teachers, rather than the well-worn phrases of Rousseau, Suarez and their ilk”. Chiaramonte, José Carlos. 2004. “The Principle of Consent in Latin and Anglo-American Independence”, en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 36, No. 3, London, p. 565.

³⁷ El Cap. I. Se titula justamente: De la necesidad de reforma que tiene la ciencia de los gobiernos, ò del derecho natural y de gentes.

³⁸ “Esta me parece á mí que es la primera raíz y el verdadero origen de lo que se debe entender por jacobinismo: que es el partido de los errores constitucionales y revolucionarios de que tratamos. Á saber,

en consecuencia el producto ficticio de un contrato entre las personas y no el reflejo o continuidad del orden jerárquico natural querido por la voluntad de Dios³⁹. Como hemos planteado, utilizando como testimonio la lectura crítica del teólogo español, fue la idea protestante de *societas civilis*, la cual adquirió un carácter normativo en la filosofía política en época de la Ilustración⁴⁰.

En este sentido, es necesario contextualizar que la Universidad de Valencia había experimentado importantes reformas académicas en los planes de estudios en busca de una renovación metodológica y científica de las ciencias jurídicas. La disciplina del derecho natural y de gentes fue concebida por la autoridad borbónica, a mediados del siglo XVIII, como una ciencia cuyas innovaciones podían actualizar y renovar el estudio del derecho patrio en España. En la Universidad de Valencia, desde 1787 funcionaba la cátedra de derecho natural según el plan de estudios conocido como Plan Blasco, apareciendo el *ius naturae* como ciencia introductoria en la facultad de Derecho y Cánones⁴¹. Seguramente este hecho condicionaba la percepción del teólogo valenciano acerca del rol del derecho natural y de gentes.

Como hemos dicho, la revisión de Vidal da muestra claramente de los procesos de comunicación jurídica e interacción entre literatura académica germana protestante y la cultura barroca católica del siglo XVIII. En su crítica, Vidal comenta que el primer autor en sistematizar la teoría del estado naturaleza y social como dos estados distintos del hombre, fue el jurista luterano Samuel Pufendorf (1632-1694)⁴². Para el jurista español los errores de Pufendorf los

el haber querido la Europa, sus más famosos doctores, suponer adventicio y no natural el estado social del hombre; y fundar el derecho y la ley natural, la cual es divina, inmutable, necesaria, y universal, en una cosa criada, que no puede dejar de ser por lo mismo mudable, contingente, y acomodada á la opinión ó sistema particular de aquellos, que piensen, y razonen por un mismo estilo y de un solo modo determinado". Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 50.

³⁹ Stolleis, Michael. 2011. "Judicial Interpretation in Transition from the Ancien Régime to Constitutionalism", en Stolleis, Michael; Morigiwa, Yasutomo; Halpérin, Jean Louis (eds.), *Interpretation of Law in the Age of Enlightenment. From the Rule of the King to the Rule of Law*, London, Springer, p. 8. Coing, Helmut. 1973. *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. Bd. 1. Mittelalter (1100 - 1500)*, München, Beck, p. 33.

⁴⁰ Medick, Hans. 1973. *Naturzustand und Naturgeschichte der bürgerlichen Gesellschaft: die Ursprünge der bürgerlichen Sozialtheorie als Geschichtsphilosophie und Sozialwissenschaft bei Samuel Pufendorf, John Locke und Adam Smith*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht. Klippel, Diethelm (ed.). 2006. *Naturrecht und Staat. Politische Funktionen des europäischen Naturrechts (17. - 19. Jahrhundert)*, München, Schriften des Historischen Kollegs, Bd. 57, Oldenbourg. Hochstrasser, Tim. 2000. *Natural Law Theories in the Early Enlightenment*, Cambridge, Cambridge University Press.

⁴¹ Hernando Serra, María P. 2002. "Del Plan Blasco al Plan de 1807", en CIAN 5, Valencia, p. 300. Tormo Camallonga, Carlos. 1999. "Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia", en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 2, Madrid.

⁴² "Más ellos no han querido tomarse el trabajo de profundizar tanto, diciendo: que, para conocer el estado natural y deberes y derechos del hombre, basta considerarle tal cual es (ut status naturalis faciem animo concipiamus, fingendus nobis est homo undecumque in huncce mundum projectus, ac sibi soli plane relictus)". Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 172.

repetiría años más tarde el Barón de Montesquieu entre muchos otros filósofos ilustrados. En este contexto, destaca Vidal que, no sólo los *juristas revolucionarios* habían caído en el error de formular un estado adventicio o social del hombre, sino también sus colegas católicos como el alemán Ignaz Schwarz (1690-1763) en *Institutiones juris publici universalis, naturae et gentium* (Tit. II, I, Venecia, 1760), quien admite la separación entre *status socialis* y *status naturalis* de hombres libres e iguales⁴³. La formulación ficticia de *status adventicius* como *status societatis humanae* aparecía además en el escrito del iusnaturalista católico italiano Francesco Finetti⁴⁴. A pesar de su censura a Pufendorf⁴⁵, asume finalmente Finetti la construcción jurídica contractual del *status adventicius* del jurista alemán⁴⁶, según la cual el estado civil del hombre no podía ser *originarius* ni *primitivus* sino producto *ex pacto et conventione e institutione* y cuyo *rector* se formaba sólo a través de acuerdos y contratos humanos (*institutionem humanam*)⁴⁷.

Para Vidal el caso más grave era sin embargo el de Heineccius. Razón de aquello era que el compendio *Elementa iuris naturalis* había sido introducido oficialmente como manual en los *Reales Estudios de Madrid* así como en otras universidades del reino⁴⁸. La censura del texto universitario de Heineccius por parte del profesor de derecho natural y de gentes Joaquín Marín y Mendoza en 1776 no había sido efectiva⁴⁹. Específicamente, la *doctrina política* de Heineccius no había sido censurada⁵⁰, de manera que desde entonces los alumnos conocían, según Vidal,

⁴³ “Porque, no solo afirma en esa misma página, que consta que vivían al principio muchos en el estado natural de una libertad omnimoda, cuáles eran los hijos emancipados ya de sus padres; sino que admite también sin dificultad la misma división del estado del hombre en natural ó de plena libertad é igualdad, y adventicio ó de sociedad, como halló que la admitían generalmente los otros”. *Ibíd.*, p. 56.

⁴⁴ Finetti, Giovanni Francesco. 1764. *De principiis iuris naturae et gentium adversus Hobbesium, Pufendorfum, Thomasium, Wolfium, et alios*, Venecia, Edit. Betinelli.

⁴⁵ Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, pp. 57-58. Panizza, Dario. 1969. “La traduzione italiana del „ De iure naturae“ di Pufendorf: giusnaturalismo moderno e cultura cattolica nel Settecento”, en: *Studi Veneziani XI*, Venecia, pp. 163-179.

⁴⁶ “Citaré aquí bajo los lugares en que condesciende también este autor en admitir ese estado natural de libertad é igualdad del hombre, deduciendo toda la naturaleza y orden de la sociedad de las convenciones y pactos”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 58.

⁴⁷ Pufendorf, Samuel. 1673. “De officio hominis et civis juxta legem naturalem”, en Hartung, Gerald; Schmidt-Biggemann, Wilhelm (eds.) *Gesammelte Werke*, 2., Berlín, Akademie Verlag, 1997, Lib. II, Caput VI, De interna civitatum structura, §1, p. 70.

⁴⁸ Palomar Maldonado, Evaristo. 2005. “La Filosofía del Derecho y el Derecho Natural en los planes de estudio de las facultades de derecho de España”, en *Foro Nueva época* 1, Madrid, pp. 235-238.

⁴⁹ Heineccius, Johannes Gottlieb. 1776. *Elementa juris naturae et gentium castigationibus ex catholicorum doctrina et juris historia aucta ab Joachimo Marin et Mendoza*, Madrid, Ex Officina Emman.

⁵⁰ “Para que se pudieran enseñar á la juventud en España los Elementos de derecho natural y de gentes de este moderado escritor, se le hicieron algunas correcciones, en orden especialmente á puntos religiosos, por D. Joaquín Marín y Mendoza, catedrático de derecho natural y de gentes en los Reales estudios de Madrid; y se dedicó la edición, hecha en 1789, al conde de Campomanes, otro de los principales corifeos de los liberales de nuestros días. Ninguna se creyó necesario hacer de la doctrina política, que estamos tratando”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 59.

las tesis sobre libertad e igualdad natural⁵¹. El profesor de *ius naturae* en la universidad de Dillingen, Tadeo Warenko, fue también blanco de las críticas del teólogo tomista. En su *Jus Naturae et Gentium. Commoda auditoribus methodo explanatum* (Venecia, 1767) concluía el jurista alemán que Dios había entregado la soberanía a la nación y la nación por su parte al rey y los magistrados (*Summa potestas civilis in communitate, republica, seu civitate est immediate á Deo*)⁵². Warenko sustentaba su obra en Pufendorf lo que es criticado por Vidal⁵³. También el jurista italiano Juan Bautista Almici, comenta el teólogo español, sigue el modelo de Heineccius en *Institutiones juris naturae et gentium secundum catholica principia* (Reedición Madrid, 1789) y se declara por la doctrina del estado social ficticio⁵⁴. Como Heineccius en España, el tratado del jurista italiano había sido implementado como material de estudio en Italia, por lo que según Vidal estos *errores protestantes* encontraron una mayor difusión en la ilustración católica⁵⁵.

Finalmente en el medio hispánico es blanco del teólogo valenciano el político José Canga Argüelles, quien en su texto *Reflexiones Sociales o idea para la Constitución española que un patriota ofrece a los representantes de Corte* había criticado fuertemente al Ministro Manuel de Godoy en 1811⁵⁶, luego de que la cátedra de *ius naturae et gentium* fuese abolida en el mundo universitario hispánico. En este mismo texto traza Argüelles, un intento de Constitución Política,

⁵¹ “Y la su posición del estado natural del hombre de libertad e igualdad, sobre que se funda, y con la que está enlazada toda esta obra, debió introducirse ya desde entonces en los entendimientos ó cabezas de los escolares : siendo claro cuánto daño habrá hecho esa mala semilla en la pasada época de la constitución”. *Ibíd.*

⁵² “Consiguiente a este mal principio y, creyendo que esa doctrina es la más común, establece y sigue la sentencia de la soberanía popular, sentando la proposición de que Dios es el que da inmediatamente la soberanía á la nación, y por medio de la nación al Príncipe, ó á los otros magistrados que la ejercen”. *Ibíd.*, p. 61:

⁵³ “Dejando pues para otro lugar una mayor explicación de este testimonio, contestamos desde luego compendiadamente y en pocas palabras á este autor y á su Pufendorff, que la autoridad que da Dios á los Soberanos legítimos, para que gobiernen sus pueblos, no es ninguna cosa física ni ningún ser subsistente de por sí, y fuera de los sujetos que la tienen. Siendo mucho de extrañar se produzca así tan imperitamente un Pufendorff, que no era en verdad ignorante ni idiota”. *Ibíd.*, p. 63.

⁵⁴ Martínez Neira, Manuel. 1996. “Despotismo o ilustración: una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina”, en *Anuario de historia del derecho español*, 66, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 951-966. Luig, Klaus. 2006. “Die Verbreitung des Naturrechts in Italien – ein Forschungsplan”, en Berger, Klaus Peter; Borges, Georg; Herrmann, Harald; Schlüter, Andreas, *Zivil- und Wirtschaftsrecht im Europäischen und Globalen Kontext*, Berlin, Festschrift für Norbert Horn, p. 1205.

⁵⁵ “En las nuevas Instituciones de derecho natural y de gentes, que yo juzgo que se de ben formar, convendría impugnar el estado natural del hombre de libertad e igualdad, citando muy expresamente la falsa doctrina en este pun to, tanto de este escritor, como del Heinecio. Porque, habiéndose enseñado estos libros en las Universidades, se habrán fijado más expresamente en los ánimos de los jóvenes sus falsos principios; y es de mucha importancia desacreditar las fuentes de donde los tomaron”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 67.

⁵⁶ Argüelles, José Canga. 1811. *Reflexiones sociales o idea para la constitución española que un patriota ofrece a los representantes de Cortes*, Valencia, Imprenta de José Estévan, p. 117.

la cual fue modelo para el debate constitucional de las Cortes de Cádiz. En su esbozo constitucional proponía efectivamente Argüelles la tesis ya condenada por Vidal de que el Rey no es instituido por la naturaleza sino por los hombres o nación en la cual reside la soberanía⁵⁷. Como podemos cortamente concluir los autores que nombra el conservador español como *promotores y padres intelectuales* de las ideas revolucionarias y liberales provenían en su mayoría del mundo universitario germánico⁵⁸, componente intelectual de la cultura jurídica hispánica que según nuestra perspectiva ha sido poco estudiado por la historiografía relativa a las revoluciones atlánticas⁵⁹.

¿Reformulación tomista de la idea protestante de estado?

Queda finalmente explicar la definición que proponía el propio Vidal a partir de la reformulación de la teoría del estado social adventicio protestante que circuló en España. La definición de gobierno del profesor de Valencia es difícil de concebir. La *auctoritas* -Autoridad- representa según Vidal un hábito, una forma de ser, una cualidad, la cual no se entiende sin el sujeto por el cual se ejerce y ejecuta⁶⁰. Este poder no es creado, sino otorgado por Dios mismo. Vidal quiere expresar según nuestra interpretación que el orden político y social no puede ser intervenido por medio de pactos y convenios humanos⁶¹. Para el profesor español, la igualdad natural de los hombres debe ser rechazada porque el orden creado por Dios muestra claramente jerarquías naturales del poder⁶². Por ello los fundamentos del derecho natural no

⁵⁷ Ibid., p. 9.

⁵⁸ Contradice esta perspectiva la mirada de Stoetzer y la clásica dicotomía de Rousseau y Suarez. Stoetzer, Carlos O. 1979. *The scholastic roots of the Spanish American revolution*, New York, Edit. Fordham Univ. Press.

⁵⁹ Una excepción en Chiaramonte, José Carlos. 2010. *Fundamentos Intelectuales y Políticos de las Independencias, Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*, Buenos Aires, Teseo. Álvarez C., Enrique. 2015. "Los derechos naturales entre Inquisición y Constitución", en *Res Publica*. Revista de Historia de las Ideas Políticas 11, Vol. 18 Núm. 1, Madrid, pp. 11-26.

⁶⁰ "Es pues la dicha autoridad una forma, un hábito, una cualidad, que no existe sino en el sujeto que la tiene, y con que produce sus actos. Fue criada por el mismo supremo Hacedor de todas las cosas en el mismo hecho de instituir la sociedad humana, con aquel orden con que instituyó é hizo todas las cosas; y sin el cual no podrían ellas conservarse". Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 63.

⁶¹ "De otro modo se podría decir, que había salido esa obra de las manos de Dios tan manca é imperfecta, aun en cuanto á su misma naturaleza y substancia, que habían tenido los hombres que acordar i después corregirla y asegurarla en una de las partes más esenciales a su perfección y conservación". Ibid., p. 93.

⁶² "...no es preciso determinarle al mismo Dios el medio de haber introducido esa soberanía en el mundo por la vía de la generación; si no que basta para eso la doctrina antigua y común que todos hemos estudiado, por la cual se atribuye el origen de esa soberanía á la firmeza y estabilidad del orden y ley natural, sobre cuyo fundamento levantó fácilmente el Criador de todas las cosas el edificio admirable de la sociedad humana, en la manera y según que explicaremos más adelante...". Ibid., p. 75.

debían buscarse en principios ficticios como los de sociabilidad, igualdad, bien común o utilidad, sino en las máximas divinas (*lex aeterna*)⁶³.

En este sentido, el profesor valenciano expresa que la razón natural y la providencia muestran a los hombres que ningún contrato puede tener lugar en el *status naturalis* para fundar un *status adventicius*⁶⁴. La razón de ello es que la primera institución que aparece en el *status naturalis* es el *matrimonium*, sobre la cual el teólogo español hace construir naturalmente todas las otras formas de organización social⁶⁵. El *status naturalis* es en este sentido ya un estado social y político del hombre, el cual además no puede ser medido por su grado de civilización⁶⁶. Resumiendo la definición del valenciano, la sociedad política es así un mandato de Dios, una disposición natural de la historia y no un contrato libre de los individuos⁶⁷.

El racionalismo jurídico conllevaba fundar el orden político jurídico desde cero, de ahí el conflictivo pensar del crítico hispánico. Concluyendo, la soberanía y gobierno de la autoridad política son en el pensamiento de Vidal consecuencia de esta pre estatal configuración del poder, ratificándose por medio de la biblia (*norma normans*). Una estructura política natural del poder que encuentra su mejor manifestación histórica en la forma de gobierno monárquica⁶⁸. A nuestro entender la oposición de Vidal a esta idea contractualista de formación del Estado debe entenderse en el contexto traumático de la revolución liberal hispánica y el proceso de restauración en la década de 1820. Como hemos querido exponer arriba, destaca en la época la

⁶³ “El que diga pues, que el principio de la ley ó derecho natural es la Socialidad, ó el bien general y utilidad de la sociedad, ese, en fuerza de ese principio de razonamiento y operación, aparta su alma o la intención de ella del mismo Dios, á quien se debe proponer agradar”. *Ibíd.*, p. 77.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 91.

⁶⁵ “Esta obra ó este hecho con que quedó efectuado el primer matrimonio del mundo, y constituidos consortes nuestros prime ros padres, se debe atribuir, más que a ellos, al.' mismo Criador que los formó para eso. Ni me pondré á averiguar yo ahora si fue libre, o en qué grado, el consentimiento que para ello dieron”. *Ibíd.*

⁶⁶ “Todo el mundo conviene en que lo que á una sociedad ó estado le constituye político y civil no son los muros fuertes de las ciudades y casas en donde subsiste , ni el lujo de los preciosos vestidos con que resplandece, ni el buen estado y adelantamiento de las ciencias , comercio y artes por donde prospera, sino el vínculo no más de los que le componen, sostenido por sus mutuas facultades y obligaciones, ó , como ahora se dice , deberes y derechos; con los cuales se logra la conservación y perfección, tanto de la misma sociedad y estado , como la de los individuos particulares que le constituyen”. *Ibíd.*, p. 93.

⁶⁷ “Y, como si fuese una farsa, o no importase nada todo el orden y bien estar de la sociedad humana, comienzan los más celebrados de ellos á fundar la ciencia de su gobierno sobre una ficción. Más no como quiera, sino sobre una ficción que ellos mismos confiesan ser tal. Para conocer el aspecto y carácter del estado natural, nos dice el Pufendorff, nos hemos de fingir un hombre echado á la tierra, de donde quiera que sea”. *Ibíd.*, p. 97.

⁶⁸ “Ya hemos dicho, que la primera sociedad del mundo empezó, y no pudo dejar de empezar, sino por dos individuos: á saber, macho y hembra. Su forma de gobierno fue precisamente monárquica. Porque, debiendo haber en todo gobierno quien mande y quien obedezca, no tenía la dicha sociedad más que un individuo que ocupase cada una de esas dos condiciones ó clases”. *Ibíd.*, p. 140.

aparición de un nuevo lenguaje –así el concepto *status adventicius*- por el cual se podía interpretar y concebir la soberanía y el orden político en base a la voluntad general del pueblo como única fuente de la ley⁶⁹. Acá radicaba la gran problemática. Es claro a la luz de su tratado que cualquier participación del pueblo en la determinación de las leyes por medio de asambleas, parlamento o cortes, como la de Cádiz, son para Vidal invalidadas e ilegítimas ante la voluntad absoluta del monarca⁷⁰.

Ante los principios liberales de soberanía del pueblo, derechos de individuos e igualdad de ciudadanos, Vidal responde con un mero conservadurismo. La idea de desigualdad natural del orden humano formulada como contra argumentación por Vidal, va en este mismo sentido y además busca contradecir la idea de progreso de la ilustración⁷¹. Para el teólogo valenciano la imperfección y lastras de la humanidad en su *status naturalis* y heredades a través de la historia no podían ser mejoradas en otros estados o niveles culturales más elevados por medio de reformas de las instituciones sociales y políticas existentes⁷². Para alcanzar este objetivo, acusa Vidal, difundieron los ilustrados los conocimientos elaborados anteriormente por el *ius naturae et gentium*, lo que contribuyó a la formación de una nueva filosofía que buscaba asegurar los progresos de la civilización. La esperanza en un estado civil superior civilizado distinto al existente era negar la realidad⁷³. Un idiota, concluye el teólogo, no pasa a ser un hombre inteligente por ningún pacto⁷⁴.

⁶⁹ Para Verdo no es posible hablar de una revolución del derecho en España, en materia de organización de justicia no habría ruptura. Verdo, Geneviève. 2015. “¿Una revolución del derecho? Cultura y reformas jurídicas en tiempos de revolución. El ejemplo de Manuel Antonio de Castro”, en González B., Pilar, *Independencias Iberoamericanas*, Buenos Aires, Fondo Cultura Económica, p. 199-200.

⁷⁰ “Luego las cortes, parlamentos, cámaras, u otras cualesquiera corporaciones populares de los estados, en cuanto no tengan su origen de la opinión ó dictamen de los Soberanos, son, según el mismo derecho natural, ilegítimas. Solo con que se considere la naturaleza de la ley, en cualquiera forma de buen gobierno que sea, se echará de ver claramente la verdad de esta consecuencia”. Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios*, p. 146.

⁷¹ “De modo que se puede concluir de todo esto con la mayor evidencia del mundo, que los hombres que no existen ni viven, y en la manera que no pueden existir ni vivir jamás, esos sí que son iguales. Más los que existen y viven, y en la manera en que solamente pueden existir y vivir, to dos son desiguales”. *Ibíd.*, p. 124.

⁷² “El otro partido, que abunda mucho de gentes de letras, dice, que la sociedad de los hombres padece generalmente muchos é intolerables abusos; y que á la reforma de esos abusos, necesaria é indispensable , debe preceder la mejora de sus instituciones políticas y legislación: sin la cual no pue de ser feliz. Para lograr ese objeto tan interesante, apetecible y trascendental, se valen, ó valían, unos de la generalización del conocimiento de los llamados derechos naturales é imprescriptibles del hombre; y á ese conocimiento llamaban, ó llaman, moral pública, ilustración, luces y sabiduría”. *Ibíd.*, p. 80.

⁷³ “Concedámosles pues para eso en el entretanto, que la sociedad ó el estado social del hombre no es el natural: y que cuando el Pufendorf” con toda su escuela toma de este estado el principio para explicar el derecho natural y de gentes, no sé en tienda eso del estado de sociedad actual, sino de la sociabilidad no más”. *Ibíd.* , p. 127.

⁷⁴ “Porque al que en el estado natural hubiera sido tonto, no le darían ningún talento todos los pactos ni estados adventicios del mundo. Fundándose pues los derechos y deberes naturales de cada uno de los

Conclusión

Mediante el estudio de esta fuente histórica no queremos en ningún caso señalar que los juristas protestantes o católicos que asumieron la metodología de investigación del orden político según el binomio *status naturalis/status adventicius* fuesen impulsores de las revoluciones atlánticas y motor de las ideas jacobinas que transformaron el sistema monárquico europeo. La historiografía atlántica, entre otras líneas historiográficas, ha puesto de relieve numerosos factores políticos, sociales, económicos y culturales que explican con creces los sucesos acaecidos entre la Revolución Francesa, sus efectos en España, la experiencia liberal gaditana y el periodo de formación del Estado nación en Hispanoamérica⁷⁵. Nuestro escrito solamente ha intentado probar por medio del testimonio del catedrático de la Universidad de Valencia las conexiones e interacciones de conocimiento científico, especialmente en el ámbito del derecho natural y de gentes, entre las culturas intelectuales hispánicas y alemanas, así como destacar la gran circulación, confrontación y debate que experimentó la literatura jurídica universitaria germana en ámbitos culturales y confesionales católicos como el español. Podemos concluir que los clásicos del derecho natural y de gentes fueron pilar intelectual de la teoría del Estado en la época de la ilustración, y que la ciencia iusnaturalista encabezó en el mundo universitario europeo la investigación científica sobre la formación contractualista del Estado moderno, así como el estudio sistemático sobre la naturaleza jurídica de los cuerpos políticos y sus fuentes de legitimidad moderna, tal como lo expusiera Vidal en su texto de 1827.

Finalmente la concepción de Estado del pensador valenciano no representa una gran innovación a la luz de la teoría política jurídica hispánica. Su idea de Estado se ancla en la tradición romano cristiana medieval en que la *civitas* aparece fundada por sobre instituciones de carácter natural como el matrimonio y las primeras sociedades entre los vecinos principales. El neotomismo salmantino fue argumentación central en la cultura intelectual católica ante el

hombres en los grados de perfección que reciben con su naturaleza, es evidente, que la desigualdad que resulta en estos en el estado social ó adventicio, supone y nace de la que existía ya en el natural primitivo". *Ibíd.*, p. 128.

⁷⁵ Fernández Sebastián, Javier (ed.). 2014. *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. Conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Annino, Antonio; Castro L., Luis; Guerra, François-Xavier (eds.). 1997. *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja-Forum Internacional des Sciences Humaines. Annino, Antonio. 2003. "Soberanías en lucha", en Guerra, Javier, *Inventando la nación Iberoamérica*, México D.F., Siglo XXI. Lempérière, Annick. 2008. "Presentación: Hacia una historia transnacional de las independencias hispanoamericanas", en Rosenblitt, Jaime, *Las revoluciones americanas y la formación de los Estados nacionales*, Santiago, Centro de Investigaciones Barros Arana. Alfredo, Ávila. 2013. "Las revoluciones hispanoamericanas vistas desde el siglo XXI", en *Revista de Historia Iberoamericana*, V1, N1, 01. Thibaud, Clément. 2015. "Las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano en el primer constitucionalismo neogranadino e hispanoamericano", en González B., Pilar, *Independencias Iberoamericanas*, Buenos Aires, Fondo Cultura Económica, p. 153-156.

avance de teorías contractualistas desde el siglo XVII⁷⁶, más una reformulación original en la obra Vidal no es identificable. Desde un análisis ideológico histórico como el acá propuesto, para el teórico valenciano el Estado es una ficción jurídica, pero porque no existe en la realidad social, es una abstracción compartida por fuerzas políticas e intelectuales –los jacobinos- que negaban las estructuras y organización política jurídicas –monarquía absoluta, sociedad feudal, sistema de privilegios, antiguo régimen- que la historia les había heredado.

Bibliografía y fuentes

- Argüelles, José Canga. 1811. Reflexiones sociales o idea para la constitución española que un patriota ofrece a los representantes de Cortes, Valencia, Imprenta de José Estévan
- Annino, Antonio; Castro L., Luis; Guerra, François-Xavier (eds.). 1997. De los imperios a las naciones: Iberoamérica, Zaragoza, IberCaja-Forum Internacional des Sciences Humaines. Annino, Antonio. 2003.
- Annino, Antonio. 2003. “Soberanías en lucha”, en Guerra, Javier, Inventando la nación Iberoamérica, México D.F., Siglo XXI.
- Álvarez de Morales, Antonio. 1979. *La ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Pegaso.
- Álvarez Cora, Enrique. 2015. “Los derechos naturales entre Inquisición y Constitución”, en Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas, 11, Vol. 18, Núm. 1, Madrid.
- Ávila, Alfredo,. 2013. “Las revoluciones hispanoamericanas vistas desde el siglo XXI”, en RHI.V1.N1.01.
- Baer, Susanne. 2011. *Rechtssoziologie. Eine Einführung in die interdisziplinäre Rechtsforschung*, Baden-Baden, Nomos.
- Barrientos G., Javier.1992. “El Humanismo Jurídico en las librerías del Reino de Chile (s. XVII-XVIII)”, en Revista Derecho 3, 1-2, Valdivia.
- Beck Varella, Laura. 2013. *Die lange Wirkung von Heineccius (1681- 1741) und Vinnius (1588-1657) in Spanien. Übersetzungen, Nachdrucke und castigationes: eine Studie zur juristischen Literatur im 18./19. Jahrhundert*, Sevilla, Dissertation, Universität Sevilla/ Universität Frankfurt.
- Bergfeld, Christian. 1994. “Johann Gottlieb Heineccius und die Grundlagen seines Natur- und Völkerrechts”, en Heineccius, Johann Gottlieb, *Grundlagen des Natur- und Völkerrechts*, Suhrkamp, Frankfurt am Main.
- Bornstein, Félix. 2002. “José Rodríguez Campomanes. Los límites del reformismo ilustrado”, en Revista de Estudios Políticos, 118, Madrid.
- Cavallar, Georg. 2002. *The Rights of Strangers. Theories of International Hospitality, the Global Community, and Political Justice since Vitoria*, Vermont, Ashgate.
- Chiaramonte, José Carlos. 2010. *Fundamentos Intelectuales y Políticos de las Independencias, Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*, Buenos Aires, Teseo.
- Chiaramonte, José Carlos. 2004. “The Principle of Consent in Latin and Anglo-American Independence”, en Journal of Latin American Studies, Vol. 36, No. 3, London.

⁷⁶ “One dissent existed between the idea of *ius publicum* universal –or, the natural law foundations of state power –and the practical implementation of the social contract theory. The acceptance of the idea that the sovereign was not appointed through God, but that his position was legitimated through a fictitious social contract, symbolizes one of the biggest secularization processes in the modern era”. Stolleis, Michael. 2011. “Judicial Interpretation in Transition from the Ancien Régime to Constitutionalism”, en Stolleis, Michael; Morigiwa, Yasutomo; Halpérin, Jean Louis, *Interpretation of Law in the Age of Enlightenment. From the Rule of the King to the Rule of Law*, London 2011, Springer, p. 8.

- Coing, Helmut. 1973. *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte Bd. 1. Mittelalter (1100 - 1500)*, München, Beck.
- Darjes, Georg Joachim. 1762. *Discours über sein Natur- und Völkerrecht*, Jena, Hartung.
- Defourneaux, Marcelin. 1973. *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, Editorial Taurus.
- Desing, Anselm. 1753. *Iuris naturae larva detracta compluribus libris sub titulo iuris naturae prodeuntibus, ut Pufendorffianis, Heineccianis, Wolffianis et aliis*, Monachi, Gastl.
- Duve, Thomas. 2005. *Sonderrecht in der Frühen Neuzeit*, München, Habilitation, Universität München.
- Duve, Thomas. 2013. "Internationalisierung und Transnationalisierung der Rechtswissenschaft – aus deutscher Perspektive", en Loewe Research Focus Working Paper, Nr. 6.
- Feenstra, Robert. 2004. "Heineccius in den alten Niederlanden, Ein bibliographischer Beitrag", en Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis 72, 3.
- Fernández Sarasola, Ignacio. 2012. "La dimensión política de Jovellanos", en Vlarde, Juan, *Jovellanos: el hombre que soñó España*, Madrid, Encuentro.
- Fernández Sebastián Javier (ed.). 2014. *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. Conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Finetti, Giovanni Francesco. 1764. *De principiis iuris naturae et gentium adversus Hobbesium, Pufendorffium, Thomasium, Wolfium, et alios*, Venecia, Edit. Betinelli.
- Fuster, Justo Pasto. 1830. *Biblioteca Valenciana tomo segundo, contiene los autores desde el año 1701 hasta el presente de 1829*, Valencia, Imprenta y librería de Idelfonso Mompíe.
- Gierke, Otto. 1960. *Natural Law and the Theory of Society 1500 to 1800*, Boston, Beacon Press.
- Heineccius, Johannes G. 1776. *Elementa iuris naturae et gentium castigationibus ex catholicorum doctrina et juris historia aucta ab Joachimo Marin et Mendoza*, Madrid, Ex Officina Emman. Martini.
- Hernando Serra, María P. 2002. "Del Plan Blasco al Plan de 1807", en CIAN, Valencia, 5.
- Hespanha, António Manuel. 2008. "Form and content in early modern legal books Bridging the gap between material bibliography and the history of legal thought", en Rg 12, Zeitschrift des Max-Planck Instituts für europäische Rechtsgeschichte, Frankfurt am Main.
- Hochstrasser, Tim. 2000. *Natural Law Theories in the Early Enlightenment*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Hunter, Ian. 2007. *The Secularisation of the Confessional State, The Political Thought of Christian Thomasius*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Hunter, Ian; Saunders, David. 2002. *Natural Law und Civil Sovereignty Moral Right and State Authority in Early Modern Political Thought*, London, Palgrave, Macmillan.
- Jellenik, George; Boutmy, Emile; Doumergue, Emile; Posada, Adolfo. 1984. *Orígenes de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, Madrid, Posada.
- Kempe, Michel. 2005. "Der Anfang eines Mythos. Zum grotianischen Natur- und Völkerrecht in der europäischen Aufklärung", en Konegen, Norbert; Nitschke, Peter (ed.), *Staat bei Hugo Grotius*, Baden-Baden.
- Klippel, Diethelm (ed.). 2006. *Naturrecht und Staat. Politische Funktionen des europäischen Naturrechts (17. - 19. Jahrhundert)*, München, Schriften des Historischen Kollegs, Bd. 57, Oldenbourg.
- Klippel, Diethelm. 1997. "Naturrecht und Rechtsphilosophie in der ersten Hälfte des 19. Jahrhunderts", en Klippel, Diethelm; Dann, Otto, *Naturrecht im 19. Jahrhundert: Kontinuität - Inhalt - Funktion - Wirkung*, Hamburg, Felix meiner.
- Landwehr, Achim. 2003. "Diskurs-Macht-Wissen. Perspektiven einer Kulturgeschichte des Politischen", en Archiv für Kulturgeschichte, 85, Wien, Köln, Weimar.

- Lempérière, Annick. 2008. "Presentación: Hacia una historia transnacional de las independencias hispanoamericanas", en Rosenblitt, Jaime, *Las revoluciones americanas y la formación de los Estados nacionales*, Santiago, Centro de Investigación Barros Arana.
- Ludovici, Jacob Friedrich. 1701. *Delineatio Historiae Iuris Divini Naturalis Et Positivi Universalis: Ubi Varia utriusque huius iuris, in specie vero naturalis fata & dissensiones DD. tam veterum, quam recentiorum, circa propositionem praecipue fundamentalem iuris naturae & conclusiones exinde profluentes historice recensentur*, Halle, Renger.
- Luig, Klaus. 2006. "Die Verbreitung des Naturrechts in Italien – ein Forschungsplan", en Berger, Klaus Peter; Borges, Georg; Herrmann, Harald; Schlüter, Andreas, *Zivil- und Wirtschaftsrecht im Europäischen und Globalen Kontext*, Berlin, Festschrift für Norbert HornLieberwirth, Rolf. 1969. Heineccius, Johann Gottlieb, en *Neue Deutsche Biographie (NDB, Band 8)*, Duncker & Humblot, Berlin.
- Martínez Albiach, Alfredo. 1996-1997. "«Grocio- Pufendorf ante Mayáns-Campomanes»", en *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, CES 6-7, Madrid.
- Medick, Hans. 1973. *Naturzustand und Naturgeschichte der bürgerlichen Gesellschaft : die Ursprünge der bürgerlichen Sozialtheorie als Geschichtsphilosophie und Sozialwissenschaft bei Samuel Pufendorf, John Locke und Adam Smith*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht.
- Mergel, Thomas. 2010. "Kulturgeschichte der Politik", en *Dokupedia- Zeitgeschichte* 11,2.
- Nicklas, Thomas. 2004. "Macht-Politik-Diskurs. Möglichkeiten und Grenzen einer Kulturgeschichte des Politischen", en *Archiv für Kulturgeschichte*, 86, Wien, Köln, Weimar.
- Palomar Maldonado, Evaristo. 2005. "La Filosofía del Derecho y el Derecho Natural en los planes de estudio de las facultades de derecho de España ", en *Foro Nueva época*, 1, Madrid.
- Panizza, Dario. 1969. "La traduzione italiana del „ De iure naturae“ die Pufendorf: giusnaturalismo moderno e cultura cattolica nel Settecento", en *Studi Veneziani*, XI, Venecia.
- Pelizaes, Ludolf. 2011. "Die Zensur in Spanien, Portugal und Mexiko 1750 bis 1811", en Hubert, Wolf (ed.), *Inquisition und Buchzensur im Zeitalter der Aufklärung. Römische Inquisition und Indexkongregation*, Bd. 16, München, Wien, Zürich, Paderborn.
- Pérez Godoy, Fernando. 2013. "La ciencia del Derecho Natural y la producción del conocimiento científico del Estado", en *Historia* 396, 1, Valparaíso.
- Pérez Godoy, Fernando. 2015. "La teoría del derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana", en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 37, Valparaíso.
- Pérez Godoy, Fernando. 2016. *Ibero-Amerikanische Zirkulation des protestantischen Natur- und Völkerrechts im 18. und 19. Jahrhundert*, Göttingen, Sierke Verlag.
- Pihlajamäki, Heikki. 2009. "Europäische Rechtskultur? Rechtskommunikation und grenzüberschreitende Einflüsse in der Frühen Neuzeit. Histoires des cultures juridiques. Circulations, connexions et espaces transnationaux du droit", en *Clio@Themis* 2.
- Pufendorf, Samuel. 1673. "De officio hominis et civis juxta legem naturalem", en Hartung, Gerald; Schmidt-Biggemann, Wilhelm (eds.) *Gesammelte Werke*, 2., Berlin, Akademie Verlag, 1997.
- Raiser, Thomas. 2007. *Grundlagen der Rechtssoziologie*, Tübingen, Mohr Siebeck.
- Rasilla De la del Moral, Ignacio. 2013. "El estudio del Derecho internacional en el corto siglo XIX español", en *Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte* 21, Frankfurt.
- Rolin, Jan. 2005. *Der Ursprung des Staates: Die naturrechtlich-rechtsphilosophische Legitimation von Staat und Staatsgewalt im Deutschland des 18. und 19. Jahrhunderts*, Tübingen, Grundlage der Rechtswissenschaft 4.
- Rudolph, Harriet. 2004. "Rechtskultur in der Frühen Neuzeit", en *Historische Zeitschrift* Band 278.
- Rus Rufino, Salvador. 1993. *Historia de la cátedra de derecho natural y de gentes de los reales estudios de San Isidro (1770 - 1794); Sobre el problema del origen de la disciplina derecho natural en España*, León, Universidad de León, Secretariado de Publicaciones.

- Rus Rufino, Salvador. 2006. "Die Entwicklung des Naturrechts in der spanischen Aufklärung", en Klippel, Diethelm (ed.), *Naturrecht und Staat: politische Funktionen des europäischen Naturrechts (17. - 19. Jahrhundert)*, München, Oldenburg.
- Sánchez- Blanco, Francisco. 2013. *La Ilustración y la Unidad Cultural Europea*, Madrid, Marcial Pons.
- Serge, Dauchy. 2009. "Histoires des cultures juridiques. Circulations, connexions et espaces transnationaux du droit", en Clio@Themis Revue électronique d'histoire du droit, Nr. 2.
- Schorn, Schütte. 2007. "Kommunikation über Politik im Europa der Frühen Neuzeit", en Jahrbuch des Historischen Kollegs, München.
- Schröder, Jan/Pielemeier, Ines. 1997. "Naturrecht an den deutschen Universitäten des 18. und 19. Jahrhunderts", en Dann, Otto (ed.), *Naturrecht – Spätaufklärung – Revolution*, Hamburgo, Felix Verlag.
- Schwarz Ignacio. 1743. *Institutiones juris publici universalis, naturae, et gentium, ad normam moralistarum nostri temporis, maxime protestantium, Hugonis Grotii, Puffendorffii, Agustae, Strötter*.
- Skinner, Quentin. 2010. *Una genealogía del Estado Moderno*, Santiago, Traducción de Susana Gazmuri, Ediciones CEP.
- Stoetzer, Carlos O.1979. *The scholastic roots of the Spanish American revolution*, New York, Edit. Fordham Univ. Press.
- Stollberg-Rilinger, Barbara. 2006. *Europa im Jahrhundert der Aufklärung*, Stuttgart, Reclam.
- Stolleis, Michael. 2011. "Judicial Interpretation in Transition from the Ancien Régime to Constitutionalism", en Stolleis, Michael; Morigiwa, Yasutomo; Halpérin, Jean Louis (eds.), *Interpretation of Law in the Age of Enlightenment. From the Rule of the King to the Rule of Law*, London, Springer.
- Stolleis, Michael. 2011. "Erwartungen an Recht", en Stolleis, Michael (ed.), *Ausgewählte Aufsätze und Beiträge*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann.
- Thibaud, Clément. 2015. "Las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano en el primer constitucionalismo neogranadino e hispanoamericano", en González B., Pilar, *Independencias Iberoamericanas*, Buenos Aires, Fondo Cultura Económica.
- Tormo Camallonga, Carlos. 1999. "Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia", en Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad, 2, Madrid.
- Torquemada S., María. 1989. "Censura de libros y barreras aduaneras", en Escudero L., J.A. *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, ICB.
- Vec, Miloš. 2012. *The Birth of the International Law*, Frankfurt am Main, Vittorio Klosterman.
- Vec, Miloš. 2011. "Grundrechte der Staaten. Die Tradierung des Natur- und Völkerrechts der Aufklärung", en Zeitschrift des Max-Planck Instituts für europäische Rechtsgeschichte. Rechtsgeschichte- Legal History, 18, Frankfurt am Main.
- Vidal, José. 1826. *Theologia pastoralis Francisci Giftschutz castigata*, Valencia, Ildefonso Mompié.
- Vidal, José. 1827. *Origen de los errores revolucionarios y su remedio*, Valencia, Oficina de Don Benito Monfort.
- Vidal, José. 1811. *Espíritu irreligioso de las reflexiones sociales de D. J. C.A. por un miembro del pueblo de Valencia*, Valencia, Yernos de José Esteban.
- Wieacker, Franz. 1967. *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht.
- Wolf , Erik. 1951. *Große Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*, Tübingen, . J. C. B. Mohr.